

mento), cuando puede decirse que se produce la consolidación institucional definitiva para la atención de esta actividad. El Ministerio de Fomento constituirá el gran cauce por el que discurrirán las más dispersas actividades. Ello ocasionará en 1900 su escisión en dos: el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el Ministerio de Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio, organismo éste nuevamente denominado de Fomento desde 1905.

La obra concluye con un múltiple *Apéndice* en el que se recoge la nómina de los miembros de la Junta General de Comercio y Moneda (I), de la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino (II), del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (III), del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas (IV).

Obviamente, para la construcción de un tan dilatado iter institucional, el profesor Santana ha debido utilizar un amplio repertorio de fuentes, sobre todo del XIX, y una amplia y abundante bibliografía. Al propio tiempo ha utilizado también documentación procedente del Archivo General Central del Ministerio de la Gobernación, y del Archivo Histórico Nacional (sec. Estado). Pero además de este material, especial utilidad le ha reportado al autor la rica información contenida en el manuscrito *Orígenes y antecedentes de la creación del Ministerio de Fomento y General del Reino (1786-1834)* conservado en la Biblioteca del Senado.

La obra del profesor Santana, pues, ofrece una primera perspectiva histórico jurídica de conjunto sobre una actividad tan compleja y amplia como es la de fomento, complejidad, por otra parte, motivadora de un enrevesado entramado institucional que ha actuado en cada momento histórico como canalizador de la misma.

A. BERMÚDEZ

***Société d'Histoire du Droit. El Derecho Común y Europa. Jornadas Internacionales de Historia del Derecho de El Escorial. 3-6 de junio de 1999, Madrid, Dykinson, 2000, 354 pp.***

Precedente de las Primeras Jornadas en el Ramón Carande, de la Rey Juan Carlos (octubre 1999), este volumen que nos ofrece su Servicio de Publicaciones tiene además la nota de la participación de la veterana Société, en la que para simplificar he llamado VII Semana de HDE, con la identidad de buena parte de sus colaboradores, y del cual, en favor de la unidad y la continuidad, debe quedar constancia en este Anuario. Sin más noticia sobre la convocatoria y el desarrollo, es suficiente el nombre del primer disertante P. Antonio García y García (Pontificia de Salamanca) que traza las «Perspectivas del derecho común romano-canónico al filo del año 2000» (pp. 9-20), desde los orígenes en las universidades, en poderosa síntesis avalada por densa bibliografía, en el centro el debido homenaje a Stephan Kuttner y en el presente y el futuro el Instituto de Antonio Pérez Martín en Murcia y la cátedra de Aquilino Iglesias en Barcelona. El mismo Antonio Pérez, «Las Siete Partidas, obra cumbre del derecho común en España» (pp. 21-34), recapitula su copiosa labor y adelanta el plan de una edición crítica de ese monumento, en torno a Gregorio López, señalando las ventajas de la apertura y la colaboración internacional bajo el concepto de Europa formulado por Salvador de Madariaga. Luego de esta presidencia virtual, se pasa a los estudios particulares, por orden alfabético de autores, ya conocidos, junto a nuevos que se incorporan a la extensa y creciente Escuela de Hinojosa. El tiempo transcurrido habrá modificado los títulos

y la instalación de algunas firmas en la Universidad. Así, Monserrat Bajel Royo (asociada en la Pompeyo Fabra de Barcelona), «El concepto de compilación en el derecho común» (pp. 35-43), que presenta semánticas variantes: desde el método y la técnica justinianeas, en la glosa bolonia, en los códigos catalanes, en las compilaciones, con la clásica distinción de tomar como base la cronología o el sistema. Emese von Boné (en la Erasmus de Rotterdam) establece una «Comparaison entre le droit au divorce dans la Republique Batave (1798-1806) et dans l'*Allgemeines Landrecht für die der Preussischen Staaten*» (pp. 45-57). República de las Siete provincias unidas, punto de partida para la codificación, que se basa en la Introducción de Grocio, 1619, con dos autores dirigentes: el romanista Cras y el abogado Gockinga, cuyo proyecto de ley se inspira en la obra de Carl Gottlieb Suárez. El detallado tratamiento del tópico permite dar una ojeada al desarrollo general del Derecho en Flandes hasta 1838, fecha del primer Código Civil holandés.

Mafalda V. Díaz-Melián de Hanisch (en la internacional Bernardo O Higgins), «Algunas referencias sobre los Glosadores y Comentaristas» (pp. 59-67), con referencia a los manuales usuales y las figuras destacadas.

Justo García Sánchez (catedrático en Oviedo) profundiza en «La recepción del derecho romano en las *Costums de Tortosa*, en materia de relaciones de vecindad» (pp. 69-82) con la acertada evocación de Rafael Altamira y Bienvenido Oliver y un análisis exhaustivo y comparativo con las fuentes romanas, del que se deduce la plena armonía con el modelo clásico y la adaptación local propia del derecho común.

Antoine Leca (profesor en Aix-Marseille), «*Le jus commune dans deux ouvrages français de la fin du xiv<sup>e</sup> siècle*» (pp. 83-103. Son *Le songe du Vergier*, de 1378, anónimo atribuido a un Evrart de Tremaugon, maestro de Cánones en París y consejero de Carlos V, que escribe un diálogo entre un clérigo y un caballero sobre la monarquía y la Iglesia, el poder temporal y el espiritual, y *L'Arbre des Batailles*, compuesto entre 1386 y 1389 por Honoret Bonet, provenzal de nacimiento y francés de corazón, graduado de Decretos en Avignón, agustino y abad de Salon; el tema es la guerra legítima. Traducido al provenzal, al castellano y al inglés, nuestro Truyol Serra lo considera un fundador del derecho internacional. El autor examina la frecuencia estadística de uno y otro derecho en ambos libros, para constatar que mucho más utilizada en *Le songe* es la Biblia, lo que viene a confirmar la opinión de Álvaro d'Ors que preguntado por mí acerca de cuál sería el libro más importante para el jurista, si sólo pudiera decir uno, respondió sin vacilar que la Biblia. En *Le songe*, pues, 850 citas, con preferencia por el Nuevo Testamento. Las canónicas ascienden a 700, sobre todo del Decreto, mientras las civiles son 500; sigue Aristóteles con 121. En *L'Arbre*, las citas canónicas son 76 y las romanas 42. Se confirma la tesis de nuestro recordado Ourliac, según el cual, contra la usual visión actual, lo preferente y primordial en el antiguo derecho europeo no es el elemento civil sino el canónico. No obstante, observa el autor, la diferente índole y finalidad de esos dos libros. Asimismo hay que apreciar la diversa calidad de las citas. Por último es diferente citar y aprovechar; la experiencia nos dice que hay autores que citan para disentir y silencian cuando utilizan. El estudio de Mr. Leca es muy instructivo para una HD concebida como HHLL, independientemente de su conclusión relativa a la historia especial del derecho público: la mayor inspiración del mismo para ese tiempo, que como sabemos es mentira, procede de la Sagrada Escritura y el Derecho Canónico. Por nuestra parte, afirmar que la Escuela Francesa, sobre la que estas páginas proporcionan mucha información, conserva su gran magisterio.

Otra romanista, Olga Marlasca, feliz y necesaria proximidad a ellos, para compensar la dudosa compañía de los historiadores de Filosofía y Letras, analiza «Determinados aspectos relativos a los límites y términos de las fincas en las fuentes romanas

y en el derecho medieval español» (pp. 105-120), graciosa concesión al medievalismo de la Escuela. No hay derecho medieval y no hay derecho español, sino en la Edad Media y en España, suponiendo que los haya; los hay, claro que sí, en Cádiz, 1808, y en 1978 y carrera de San Jerónimo. Si alguna vez interesa el sistema de derecho propiamente dicho, junto a la historia general del derecho que comprende en un todo continuo el *Ius* y sus derivaciones nacionales, éste es un buen estudio en reserva, que deberá ser completado con los fueros y el llamado derecho foral, es decir, común.

Antonio Merchán Álvarez (catedrático en Sevilla) persevera concentrado en su Arbitraje, sobremanera fecunda de cultivar la Asignatura, historia general del derecho, en este momento mediante unas «Consideraciones sobre los árbitros y los asuntos objeto de su jurisdicción» (pp. 121-156). Aparte la finura dogmática con que está tratada la figura de derecho, el dominio del autor (en la floreciente rama sevillana de la Escuela, donde el nombre de Martínez Gijón permanece) sobre la Asignatura, sólida base, proporciona asimismo aportaciones a la historia de las fuentes, parte sustantiva, no apéndice de dicha Asignatura en la Facultad de Derecho. Abundantemente maneja y lee los Fueros, el Espéculo, no sólo las Partidas, Jacobo el de las Leyes, Martínez de Zamora, el derecho común romano-canónico y saltando la convencional barrera del Medievismo, Gregorio López, Hevia Bolaños y junto a éstos un casi desconocido José Manuel Domínguez Vicente (1790), la Nueva y la Novísima Recopilación. Con esto y con la revitalizada referencia a la Germanística y a los franceses, y la profunda incursión en los Documentos de Aplicación, o mejor dicho Derecho Notarial, para el que vindicamos su autonomía de derecho histórico especial, significa este capítulo de una obra orgánica saludable noticia para la Asignatura en nuestra Facultad. Echo de menos, o bien me escapa, una atención más detenida a lo que de un modo genérico define como «tradicción visigoda», y no tengo a mano el Código de Eurico-Álvaro d'Ors. El autor tiene, reconoce límites, sana condición, y no pretende invadir Aragón, Navarra, Cataluña. También se ha parado ante el «derecho vigente», noción bien imprecisa, es cierto que Galo Sánchez: «derecho vigente, objeto de otras asignaturas». Pero los ingleses, con los que accidentalmente estamos ahora de acuerdo, nos invitan a la *History of Present Law*.

Un gran historiador y literato, que ha roto por otro lado las fronteras de la Asignatura, Rogelio Pérez-Bustamante (catedrático en la Rey Juan Carlos, decano y rector caído en una oscura conspiración de palacio), abordó con energía un capítulo de la HD y de la H simplemente: «El derecho común y la formación de los juristas del Imperio. De los Reyes Católicos a los primeros Austrias» (pp. 156-167). Cuatro generaciones; vari estirpes. Presidencial por varios títulos en esta enigmática fase de la VII Semana. Para la historia general, tiene cuerpo el elenco de juristas, sobrepasada, pero no olvidada, la historia de la legislación. Clave las Ordenanzas para abogados y procuradores, 1495, el derecho lo hacen los juristas, como la Pintura propiamente dicha los pintores, aunque decoradores y caricaturistas pinten a su vez y a su modo, a veces con una rara pinta. La síntesis superior, que se despliega sobre el paisaje y la atmósfera, con la elocuencia que es propia del doble oficio, forense y académico, está montada sobre el cimiento de una sólida y bien asentada erudición, donde no se ha omitido toda la bibliografía importante. Historia del Derecho e Historia General, española y europea. Culminación de las jornadas y su propio discurso de clausura.

Paul van Peteghem (asistente en la católica de Nimega): «... apres le droit común, «qui régit la metiere...», Les causes feudales en Europe apres 1789» (pp. 169-190), contacto con Europa y los coloquios de 1968 y 78 sobre Feudalidad, y nueva referencia a nuestro Ourliac y a un estudio suyo acerca del cual sólo Clavero nos podría informar si desde el caos se puede. Asimismo es difícil, desde el xx, donde me encuentro, reseñar un aporte del siglo XXI, donde me he colocado como indocumentado polizón. Pero, en

fin, aún puedo saludar. ¿Qué es el feudalismo? ¿Qué es el derecho común? Cuando el colega Peteghem nos hace el honor de citar a Covarrubias, bien orientado, y seguidamente a un Felipe Aner de Esteve, de paso por Cádiz en 1808, nos sitúa en el cogollo de nuestra disciplina, la HD en España por muy patriótico que suene, igual que el pasodoble, el Derecho Español. En efecto, ese Esteve interesarnos debe más que, por ejemplo, el ilustre Jovellanos. Pero la situación es semejante a la de otro estado nacional, por ejemplo: Holanda. La abolición de los derechos feudales es un acontecimiento del derecho europeo, que tiene su centro en la Revolución, irrupción de la barbarie en la Historia, según Eugenio d'Ors. Nuestra Asignatura es propiamente Patología jurídica. Solemos confiar en la abolición de feudalismo, como de la tortura, como la esclavitud. Pero al menos el feudalismo ha continuado vivo, aunque enfermo y herido, pero fuente de conflictos y objeto de juicios hasta el fin de los tiempos. El feudalismo estaba activo cuando en las primeras Cortes de la II República nuestro don Claudio Sánchez Albornoz pronunció aquel discurso: «La reforma agraria ante la historia», 1932. Lo mismo que de sus otras figuras hermanas, desaparecido el derecho feudal, sea lo que sea, está. Con uno u otro nombre el feudalismo florece en nuestros días, como la HD en Nimega.

La deseada colaboración de romanistas e iushistoriadores, como dice Lalinde, brilla esta vez en Victoria Rodríguez (discípula de nuestro Fernández Espinar) y Rosalía Rodríguez López, ambas titulares en la nueva Universidad de Almería, «Capacidad de obrar de la mujer y contrato de compraventa en un documento del siglo XVI» (pp. 190-205), mejor, 1558, suena más a jurídico y en un siglo ocurren cosas muy diversas; algunas, del XV; otra, del XVII, y preferiblemente las del XVIII, más bien raras, incluso en el XVIII. 20 de mayo de 1558 y en Lucena (Córdoba), ante el escribano Francisco Dávila. Impecable trabajo, con noticias incidentales a las que doy valor, por ej., la celebración de otras Primeras Jornadas, las del Notariado *en* Andalucía, 1994, otro dato de la inevitable regionalización de la Asignatura, que no impide sino que complementa su universalidad, así como el papel de la HD en la Enciclopedia del colega Artola, 1988, donde no faltará ese Notariado, y la para mí más cercana, pero alejada, de un estudio de mi doctor Benavides, sobre licencia marital, en la RPCA, Granada, 1975. Me voy a permitir hacer a mis colegas, sobre todo principiantes, que imitando a los filólogos, prescindan de la copiosa reproducción a pie de página y con letra fatigosa de extensos textos que el lector debe tener a mano, y que concedan el debido relieve a los que importan en el caso, así como que las citaciones bibliográficas simplifiquen en el texto, al estilo de los de Ciencias, y las den al final, y completas y una vez, en vez de la confusa referencia a la ob. cit. que no se encuentra donde, que distrae de la ya de por sí cansada lectura de obviedades y generales de la ley. Para una defectuosa formación básica como es la mía, resulta más difícil apreciar. Sustanciosa es la noticia según la cual la lesión enorme desaparece en «el alto Medievo», impresionante expresión que, si no me equivoco y si me equivoco más a mi favor, incluirá el Fuero de Sepúlveda compilado y vigente en el siglo XIV y algún tiempo después. Asimismo la información sobre renuncia a las leyes romanas, e incluso a las leyes de Toro, que se decían irrenunciables. Confiesan las autoras extraer no conclusiones; no son necesarias, pero sí se hace patente la conveniencia de tratar en conjunto y previamente los Protocolos Notariales, auténticos libros de derecho, con autor y su específico derecho. Al ver Córdoba, lejana y sola, han saltado las costumbres holgazanas, que en la VI Semana fueron objeto de una sabrosa comunicación por un notario, cuyo nombre lamento no haber retenido.

Ignacio Ruiz Rodríguez (entonces interino, hoy propietario en Vicálvaro) presentó su estudio sustancialmente histórico-jurídico: «La enseñanza del derecho común en las Universidades castellanas del siglo XVI» (pp. 201-225), muy al día, con el reparo para

mí de estar bajo el dominio del alto y el bajo Medievo. Los romanistas eluden lo de Alto y Bajo Imperio, como no sea para referirse al del Norte y el Sur. Huir del Medievismo no quiere decir, como ocurre, prescindir del Latín, de los Fueros y de los Documentos notariales, sino del lenguaje tan poco jurídico de la vecina Facultad. Nuevamente constata el autor la preferencia por y la primacía de los Cánones, que una perspectiva actual y laicista, cuando el Canónico vino a ser una cátedra residual en la Universidad liberal, ha venido invirtiendo y deformando. Sobre los grados académicos tiene un estudio Pérez de Benavides. pero la información bibliográfica sigue siendo una carencia de nuestra disciplina, entregada a la amistad y a la casualidad. Hace falta Internet. Muy curioso es todo lo referente a Alcalá, la auténtica Complutense, privada de su nombre legítimo por la ignorancia unida a la codicia y a la desgracia de haber perdido la centralidad. Muy significativo es que Cómpluto, de tradición parisina, haya carecido de exámenes y ceremonias. Este y otros rasgos evidencian que no fue precisamente esplendorosa. Pero la historia no se nos ha dado para nuestra vanidad sino para nuestro conocimiento. El hallazgo, esta vez sorprendente, pero la historia da sorpresas, es que a pesar de la prohibición y de los estatutos, hubo un cultivo activo y efectivo del derecho civil y su procedimiento, y precisamente del derecho regio castellano. Héroe de esta resistencia, en la que participó la muchedumbre escolar en 1629 fue el doctor Álvarez de Sevilla, cuya causa alcanzó éxito en 1672, lo que debe ser añadido en página 218.

Nuestro Joaquín Salcedo Izo, fiel a su destino en la Pampilonense, cumple satisfactoriamente la necesaria información sobre «El derecho común y Navarra», una lección clarísima, en el mejor estilo de la casa, con la noticia preciosa para mí, interesado en la enseñanza elemental de la Asignatura, de unos *Sistemas de fuentes histórico-jurídicas españolas*, que en 1990 alcanzaban su 8.<sup>a</sup> edición, y yo sin enterarme, y unos *Elementos*, en el 80 su segunda edición. Sin borrar la memoria del maestro venerado, conforme al juramento hipocrático que acabo de conocer ¡en casa del dentista! Asimismo noticia del notario Javier Nagore Yármoz, que se asocia al recuerdo de García Granero, otro cultivador del derecho de esa tierra sana, donde van arraigando las humanidades.

Rafael Sánchez Domingo, titular en Burgos, cabeza de Castilla, análogamente invadida por la academia sobre su tradición castrense, nos habla de la «Universidad Castellana en la Edad Media». Universidad, como Derecho, en Castilla. No es un producto ni hay conceptos medievales. Las palabras atraviesan los tiempos y aunque el tiempo las hiere ellas prosiguen rancias, fugitivas, aunque los de Zaragoza capaces fueron de poner en fuga al *Ius*. Una hermosa lección cultural, donde las Universidades surgen en el paisaje castellano. El autor ha realizado un gran esfuerzo pero ha conseguido el triunfo de colocar a Burgos en la historia universitaria. Por lo demás, más que una comunicación, una densa lección extraordinaria, interfacultativa y elocuentemente cultural.

Enrique San Miguel Pérez (entonces interino y ahora titular de cátedra, por supuesto, en la Rey Juan Carlos), «En torno al derecho común y la ciencia jurídica hispánica en el Barroco» (pp. 273-283), revela el papel de las fuentes literarias (Lope de Vega), precisa el concepto de la monarquía católica de los Austrias, que sucede al Imperio (*HGDE*, p. 193); sobrepasa los límites del Derecho propiamente dicho, con Mariana, Campanella, Álamos Barrientos, y añade nombres de juristas: Andrés Pacheco, Bartolomé Lobo Guerrero, Gonzalo de Ocampo, y pone de relieve otros ya conocidos como Hevia Bolaños, Pedro Calixto Ramírez; Moll, Fortesa y Salvá; mérito asimismo el romper los anacrónicos límites nacionales con la atención a Nápoles y Milán, integrantes de esa monarquía, que ha reconstruido con poderosa erudición e inspirado estilo su maestro Rogelio Pérez-Bustamante, cuyo *Gouvernement de l'Empire espagnol*,

París, 1999, me propago reseñar. Signos brillantes, sin duda y dignos de admiración, pero que no permiten evocar los saludables límites de una Asignatura que hacia 1925 junto a la referencia vital de «nuestros días», que invita a no recluirse en los paraísos de las épocas, supo prescindir de la «historia política, objeto de otras enseñanzas». La una es el derecho. Pero en estas breves páginas se recupera a Fontanella, Palafox y Mendoza, Julio César Gallupa, juristas de la monarquía, de los que poco ocupan a los nacionalistas colegas castellanos; Crespí de Valdaura, Matheu y Sanz; los que hacen el derecho, igual que los pintores la pintura.

Fernando Suárez (entonces interino, ya titular, tras ser sacrificado al mito de la endogamia universitaria) y J. M. Navalpotro (eficaz asociado de cátedra e inminente doctor), ambos en Vicálvaro, interpretan como «Consolidación del derecho común en Castilla la obra legislativa de los Reyes Católicos» (pp. 285-314). Se apoyan en la convicción castellana y muy patriótica de que ese reinado inició una nueva época: la unidad (por supuesto, estatal) de España. Es una posición respetable, como todos los errores, y hay quien con más razón coloca ese reinado todavía en la Edad Media de los reinos, aunque unidos, que se reanuda (tras el paréntesis del Imperio) con Felipe II y se acentuará en sus sucesores hasta la quiebra de la paz en la guerra de Sucesión, también de territorios... hasta nuestros días. Pero esto pertenece a la Política. En el campo del derecho, al derecho común, que no estaba parado en Irnerio ni en Bártolo, no se incorpora Castilla sino desde Gregorio López (1500-1560), jurista del Imperio. En Montalvo no hay derecho común; Galíndez de Carvajal es una incógnita. En la Corona de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares no tenían que incorporarse al derecho común; se habían concebido en su seno. Aragón perdurará hasta formalmente ajeno al derecho común y la gente vascona, inmersa en las tribus. Simplemente al derecho. Esto no impide que en la ocasión quede trazada con valiosa erudición histórica la legislación, cortes y pragmáticas, del Reinado, con bien orientado recurso a Clemencín que arroja datos valiosos para la HD como H de los LLJJ. Lo que no es de recibo es afirmar que en el glorioso reinado la consolidación se adorne con el oropel de «definitiva», cuando la vestidura de la consolidación. Las póstumas Leyes de Toro, bien calificadas de epílogo, llamado a larga vida, presenciarán, la batalla entre el derecho castellano y el derecho común. Mucha bibliografía con cuidadosa selección.

Por fin, el necesario complemento, a más alto nivel: el catedrático de la casa anfitriona con la cortesía de emplear el francés, el tema clave y necesario: Historia del Derecho y Derecho Romano. Pero antes de la materia debemos tratar de las formas. En los tiempos oscuros (Lázaro Carreter), en el momento más intenso de participación europea de la provincia hispánica, su colega mayor se mantuvo inflexible. Hablo como pensionista y contribuyente. Los institutos Cervantes salen muy caros, no hay que añadir despilfarros. Observemos al menos la reciprocidad.

Urosa, Jorge Sánchez (otro interino, felizmente alcanzada la titularidad en el hospitalario Vicálvaro para los ilegales) cumple con el necesario tema, si había de cumplirse el objeto de la convocatoria, sean cualesquier nuestras reservas a poner a la Semana la nota monográfica, que afecta a la generalidad, «El derecho común en la América hispánica» (llegado el momento del olvido), con la simpática nota de reconocer el maestrazgo de la microescuela, con detalles que acreditan su condición de jurista, no exenta de retórica, propia de un abogado, aunque el alba debemos dejarla en Perejil. En todo caso una oportuna vindicación del indianismo hispánico cuya dimensión no debemos perder por mucho entusiasmo que suscite la dividida Europa. Agudas consideraciones y aciertos, como el sacar las Partidas de su estuche «medieval» y el radical de llegar a «nuestros días», aunque ya tan lejanos como 1978. Madurez que motiva que le añada mi voto.

Coronan la fraternidad hispano-francesa dos jóvenes flamencos. A éstos hay que advertirles que si prescinden del idioma nacional, preferimos inglés. Christel Verhas, agregado en Wetenschappen, y Tammo Wallinga, en la Erasmus de Rotterdam, el primero, en «Analogías terminológicas y matices locales» (pp. 337-344), se sitúa en la elevada esfera de la Filología, el empleo de las palabras en la HD, con doctrina de Immink, Buntinx, Monbayyu y otros desconocidos, lectura recomendada para los que comienzan, si se ha de cultivar el derecho, más dependiente del lenguaje que de los presupuestos políticos, sociales y económicos, que de los espirituales nos hemos liberado. «El historiador del derecho antiguo se arriesga a emplear inconscientemente anacronismos». Dejemos hablar a las fuentes, pero además en su lenguaje. Tammo Wallinga por su parte, en la por florecer HD como H de los juristas y sus obras, aporta un Guillermo de Cabriano, preacursiano, descubierto por Dolezalek, al tiempo que nos ilustra sobre un género, los *Casus Codicis*, no propiamente glosas sino un comentario, hacia 1156-1157, y tal vez procedente de los cursos de Búlgaro. Se anuncia su próxima aparición; añadir a CJE, lo que más interesa a la historia general, con el respeto que merece en todo caso la ignorancia. Le animamos a continuar su esforzada tarea, que es también un modelo.

R. GIBERT

**TORENO, CONDE DE:** *Discursos parlamentarios, estudio preliminar y selección de los discursos de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, vol. núm. 15 de los Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003; CCXXIV + 333 pp.*

«Nací en un tiempo en que la mayoría de los jóvenes había perdido la creencia en Dios, por la misma razón por la que sus mayores la habían tenido –sin saber por qué. Y entonces, como el espíritu humano tiende naturalmente a criticar porque siente, y no porque piensa, la mayoría de los jóvenes escogió a la Humanidad como sucedáneo de Dios. Pertenezco, sin embargo, a aquel género de hombres que están siempre al margen de aquello a lo que pertenecen, no viendo sólo la multitud de la que son parte, sino también los grandes espacios que hay al lado. Por eso, ni abandoné a Dios tan ampliamente como ellos, ni acepté nunca a la Humanidad. Consideré que Dios, siendo improbable, podría existir, pudiendo por lo tanto deber ser adorado; pero que la Humanidad, siendo una mera idea biológica, y no significando más que la especie animal humana, no era más digna de adoración que cualquier otra especie animal. Este culto a la Humanidad, con sus ritos de Libertad e Igualdad, me pareció siempre una revivificación de los cultos antiguos, donde los animales eran como dioses, o los dioses tenían cabezas de animales. Así, no sabiendo creer en Dios, y no pudiendo creer en una suma de animales, me quedé, como otros de la orla de las gentes, en aquella distancia de todo a la que comúnmente se llama la Decadencia. La Decadencia es la pérdida total de la inconsciencia; porque la inconsciencia es el fundamento de la vida. El corazón, si pudiera pensar, se pararía».

(PESSOA, Fernando, *Autobiografía sin acontecimientos*, en su *Libro del desasosiego compuesto por Bernardo Soares, ayudante de tenedor de libros en la ciudad de Lisboa*, traducción de Perfecto E. CUADRADO, Barcelona, 2002, núm. 1, pp. 15-18; la cita en la p. 15.)

El *Libro do Desassossego* no apareció, fragmentariamente, como lo fue escribiendo, e incluso concibiendo, su autor, hasta 1982, perdido –confinado voluntariamente por Pessoa– en un arcón, heredado por unos familiares que no se preocuparon de redimir